



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO :
CONCERTADO

NÚMERO 85

Jueves 17 de Abril

AÑO DE 1941

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de a capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 101, correspondiente al día 11 de Abril de 1941, publica la siguiente Circular:

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR sobre aplicación de la Ley de 24 de Enero de 1941.

No se preocupaba nuestra sociedad, con especial diligencia, del creciente progreso de la delincuencia feticida, a pesar de su extraordinaria y manifiesta gravedad. Pero a la sabia previsión del nuevo Estado no podía escapar la necesidad de atajar el mal.

La preocupación de orientar, con certero sentido moral, una política demográfica eficaz, ha motivado la promulgación de la Ley de 24 de Enero último, que deroga los artículos 417 a 420 del Código (Es una errata fácilmente apreciable la contenida en el artículo 18, que dice: «417 y 420», en lugar de «417 al 420».)

La claridad de la disposición y sencillez de su articulado excusan, para su acertada aplicación, toda clase de instrucciones a funcionarios de la cultura y celo de los que integran el Ministerio Fiscal; sin embargo, impónese a este Centro, en el deber de cooperación a toda obra de Gobierno, el hacer un análisis de la Ley y exponer el criterio rector que fija su significado y concrete su alcance.

Representa la Ley un avance en la Legislación Patria, cuya trascendencia se apreciará en el porvenir.

Con precisión técnica define el artículo primero el delito de aborto. La innovación, recogiendo la experiencia de los Tribunales, pone término a las confusiones y obscuridades anteriores, principalmente producidas por el desacuerdo entre los conceptos médico y legal del aborto.

Para los Tribunales ya no hay duda. Toda vida embrionaria voluntariamente deshecha; toda esperanza de ser, cuyo definitivo y perfecto desarrollo violentamente se trunca; todo germen que, por obra criminal, no llega a ser hombre, constituyen el objeto del delito.

El texto legal declara punible todo aborto que no sea espontáneo, mas semejante declaración no debe entenderse que afecte al influjo de las

eximentes que pudiera concurrir en el hecho, ya tengan el carácter de causas justificantes o de eximentes de la imputabilidad.

La definición comprende dos conceptos: destrucción del producto de la concepción en el vientre de la madre y su expulsión prematuramente provocada. De las escuetas palabras de la Ley dedúcese que, para este último supuesto, no se requiere que el feto perezca, bastando el elemento material de su expulsión provocada con ánimo feticida, sean cualesquiera sus consecuencias. Abona esta interpretación el hecho de pensarse, como después se verá, la tentativa con medios inidóneos y el delito imposible.

Partiendo de dicha definición, la Ley, con sistematización irreprochable, prevé, como veremos, cuantos casos la realidad criminal ofrece, y gradúa adecuadamente las sanciones en consideración a la gravedad respectiva de las culpas.

Así, en los artículos 2.º y 3.º, distingue cuidadosamente y pena con severidad distinta, pero siempre mayor que la conocida hasta ahora, el aborto consensual del que no lo es y anula la benevolencia que otorga al consentido, negándole efectos jurídicos cuando la mujer fuere incapaz para prestar el consentimiento, por su edad u otro motivo.

El segundo párrafo del artículo 3.º plantea dos problemas que, en cierto modo, se enlazan: A) Responsabilidad contraída por la mujer que consintió su aborto siendo incapaz o mediante violencia, intimidación, amenaza o engaño. B) Qué edad de la mujer, o qué otras causas podrán determinar su incapacidad para consentir.

a) Es claro que el consentimiento prestado por mujer inimputable por su edad o enfermedad mental, o justificada por otra circunstancia eximente—fuerza o intimidación—no puede atraer responsabilidad criminal. La amenaza, si no produce efectos intimidativos, tal como se requiere para integrar la eximente, no podrá dejar de producir responsabilidad, aunque sea atenuada. La apreciación del engaño causante del consentimiento y sus efectos en el respecto antes dicho, ofrecerá serias dificultades en cada caso concreto y habrá, en consecuencia de examinarse con gran prudencia, y con criterio favorable «a priori» a la responsabilidad.

b) Será incapaz para consentir la mujer privada de razón o de sentido, entendiéndose con el mismo criterio

establecido por la Jurisprudencia al tratar del delito de violación. En cuanto a la edad necesaria para consentir, el problema ofrece verdadera dificultad, que sólo la jurisprudencia del Tribunal Supremo llegará a vencer.

No se trata de consentir en negocios jurídicos, para los que la Ley civil determina las edades y estado en que la mujer tiene capacidad de obrar, completa o relativa, al negocio de que se trate. Ni de su capacidad como sujeto activo imputable de delito, con responsabilidad plena o atenuada. Ni de su capacidad como sujeto pasivo para ejercitar la acción penal, denunciar, perdonar en los delitos privados, etc.

Parece que esta capacidad ha de provenir de las condiciones psicológicas de la mujer e investigarse en la esfera de la inteligencia y de la libertad, por lo que ninguna edad precisa puede señalarse, del mismo modo que el Código de 1870 había un período en la vida del hombre en que, según su desarrollo mental—el discernimiento—, tenía o no condiciones de imputabilidad.

Con el artículo 4.º desaparece en buena hora la disposición del apartado último del recién derogado artículo 417 del Código, que tan justas y clamorosas protestas suscitó entre penalistas y togados y cuya derogación propugnó con unanimidad el Cuerpo Fiscal en sus Memorias anuales.

Ya, volviendo a la nueva doctrina de incriminación establecida por el propio Código de 1932—de la que era discordante excepción el precepto dicho—, cuando a consecuencia del aborto sobreviniere la muerte de la mujer o se le causaren lesiones comprendidas en el artículo 423, se impondrá al culpable la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo, modificando también en esto la disposición del artículo 75, apartado 2.º del Código actual, en orden a los delitos «compuestos» unidad de acción, pluralidad de violaciones—, disposición que perdura y es de aplicar cuando se produzca a la mujer lesión que no esté comprendida en el artículo 423.

El artículo 5.º trae al Derecho patrio la aspiración de las Escuelas subjetivas del Derecho Penal que, fijándose en la peligrosidad del delincuente, demandaban sanción para los hechos reveladores de una evidente voluntad antijurídica, aunque no se pudiera producir el delito pre-

visto y querido, por se imposible en absoluto o en relación con el medio de ejecución empleado.

Esta novedad legislativa es augurio de aplicaciones más extensas.

Quien así obra, aunque no produjera ni pudiera producir mal material, es un «peligro social», ante el cual el Poder público no puede permanecer indiferente.

En el aborto consensual no podía escapar a la provisión del legislador la distinta gravedad de la responsabilidad que alcanza a los que en él intervienen como actores; y, por ello, en el artículo 6.º señala para la mujer una pena inferior a la que el artículo 3.º asigna a quien, de acuerdo con ella, lo produce.

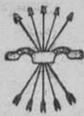
Se conserva en el artículo 7.º la atenuación privilegiada cuando el motivo de la mujer es ocultar la deshonor, atenuación que, sin entronque ni aun atisbo en ningún ordenamiento legal precedente, alcanza también a los padres que cooperen al aborto de la hija embarazada con el mismo móvil, rindiendo así tributo al sentimiento respetabilísimo que la inspira, sin duda, porque la inmoralidad y repugnancia del delito disminuyen en la misma medida que acrece, el impulso natural del decoro que induce a la acción criminal.

Nótese que la atenuación, para los padres es en el caso de «cooperación». Cooperar es obrar con otro, lo que supone pluralidad en el sujeto activo de la infracción criminal. El «concurso» supone concierto de voluntades para un fin criminoso previsto y realización de algún acto tendente a su cumplimiento, aunque para cada cooperador no sea el preciso e indispensable en que el delito consista.

Cuando uno de los padres no sea «cooperador», sino autor único, esto es, no cuando «coopere», sino cuando «cause» el aborto, deberá entenderse excluido de esta atenuación privilegiada?

Puede ocurrir que el propósito criminal sea de su exclusiva iniciativa y su realización consentida o no por la embarazada.

Si ésta consiente, será el padre—o en su caso, los padres—«cooperador», aun siendo el autor directo y material del aborto, pues hay concierto y actos varios de ejecución, aunque a la mujer se atribuye participación meramente pasiva, no siendo en este sentido contradictorios los términos pasividad y cooperación. La penalidad, por consiguiente, para



el padre o padres, será la determinada en el artículo 7.º

Si la mujer no consiente en su aborto, puede ser porque sea incapaz por la edad u otro motivo de consentir, o porque no participe del propósito criminal. Suponiendo, en cualquiera de los casos, que el padre provoque el aborto movido por el fortísimo estímulo del honor, ¿basta la falta de consentimiento de la futura madre para negar a aquél la modalidad específica de punición?

En el caso de incapacidad de la mujer, son los padres los guardadores de su honor, patrimonio común de la familia, y suplen el consentimiento que es presumible prestase la mujer, si no adoleciera de incapacidad; no hay, en consecuencia, inconveniente en admitir que el padre, en este caso, se encuentra comprendido en el privilegio penal del artículo 7.º citado.

Cuando la mujer es capaz y, sin embargo, no consiente, el problema tiene graves caracteres y no pequeña dificultad.

El poderoso estímulo que impulsa al padre o la madre, disminuyendo notablemente la facultad de inhibición, les es tan personal como a la misma embarazada, pues el honor que tratan de preservar de la pública mancilla, tanto como aquélla, afecta a su familia próxima, padres y hermanos, y, en cierto modo, es más respetable en ellos su estimación, por su falta de responsabilidad en el hecho que determina la situación infamante.

Esto induce a pensar que no puede despojarse a los padres del privilegio penal dicho, como fundado en circunstancias personales reconocidas en la Ley.

Alzarse en contra otras razones no menos respetables, aparte la consideración de que el feto, por sí mismo, como esperanza de «ser», es un bien jurídicamente protegido y sólo a su madre encomienda la Naturaleza la función de su desarrollo.

Desde el punto de vista de la madre, el sentimiento que la hace preferir la conservación de la esperanza que lleva en el vientre a la ocultación de la deshonra, es de tal calidad que, mediante aquél, se encamina a lo natural, lícito y honesto, mientras que su antagónico conduce a un delito de especialísima significación antisocial.

Por otra parte, al emplearse en el citado párrafo 2.º del artículo 7.º, precisamente el término «cooperar», se parte del obligado supuesto del acuerdo de la embarazada y sus padres—intervengan o no extraños como agentes directos de la operación—, sin cuya hipótesis no se concibe la disposición excepcional que comprende en el mismo artículo a la mujer y sus padres.

Cuando la mujer, pudiendo consentir, no consiente, los padres de ella que atenten contra el feto que gesta son extraños, pues solo la unidad de pensamiento con la embarazada les hace partícipes de su posición singular ante el Derecho, lo que no obsta para que se reconozca, en la motivación, un estímulo personal que tendrá profunda influencia en la penalidad exigible, pero sin la especificidad consagrada en el artículo comentado.

Corolario de la doctrina es la relación del mismo artículo con el 4.º. Cuando el padre no «coopera», sino «opera», puede su acción determinar la contingencia previsible de que a la gestante sobrevenga la muerte

o lesiones graves. Considerándole extraño, le alcanzarán, claro es, las consecuencias penales del artículo 4.º, sin perjuicio de la prudente valoración de la circunstancia modificativa antes aludida y de la mixta de parentesco.

Cuando es mero cooperador en el aborto consentido, ¿deberá, si sobreviene el trágico accidente, considerarse sometido al artículo 4.º?

No hay paridad en las situaciones. En la Ley precedente la muerte sobrevinida determina agravación de pena cuando mediara imprudencia; es decir, tenía el evento la consideración de delito culposo. Más como éste se caracteriza, a este respecto, por la voluntaria falta de previsión del daño y en estos casos su previsión como posible no puede faltar, parece indudable que se trata de un dolo eventual.

Al extraño que actúa no le contiene la consideración del riesgo, representado en su conciencia como más o menos seguro o contingente, pero en el padre cooperador, la íntima unidad con su hija en el pensamiento y en el fin parece rechazar la posibilidad de que prevea y acepte riesgo tan desproporcionado. No obstante, la entidad cualitativa de la cooperación podría inducir a estimar la existencia del dolo con suficiente prueba.

Modifica con ventaja el artículo octavo la disposición del 426 del Código del setenta—sin homólogo en el del treinta y dos—que, inspirado en una tendencia exclusivamente materialista, penaba siempre y sin distinción, que la Jurisprudencia rectificó acertadamente, el aborto ocasionado violentamente y sin propósito de causarlo.

Hoy tal hecho, de acuerdo con los principios cardinales sobre los que el derecho de castigar descansa, está condicionado, para ser punible, a la circunstancia de que el culpable conociera el embarazo de la ofendida; en otro caso, sólo se le reputará autor del delito que las violencias o intimidación realizadas integren.

El ostentar un título facultativo o sanitario confiere un honor y debería imprimir al ejercicio de la profesión carácter y deberes de sacerdocio.

De ahí que, cuando se emplean para destruir prácticas y conocimientos que sólo para conservar debieran utilizarse, la responsabilidad del que así obra se agiganta y más aún al considerar que si la mujer no contase con las mayores garantías que ofrece la intervención de expertos, de los que suele tener frecuentes y sigilosas noticias, la mayoría de las veces desistiría de su nefando propósito.

Esto explica la agravación de la penalidad señalada para los técnicos, en los que de modo expreso comprende el artículo, no sólo a los facultativos, sino a los practicantes y matronas y a cuantos estén en posesión de un título sanitario.

Contiene el artículo la interesante novedad de que el solo hecho de indicar sustancias, medios o procedimientos para provocar el aborto se reputa cooperación para el delito con la penalidad de autor. Clásicamente el hecho constituiría un medio de cooperación, por instrucción o consejo, que difícilmente excedería de la complicidad. Ahora, esos actos, no sólo dan la calidad de coautor al que los realiza en presencia de un delito efectivo, consumado o intentado por otros siguiendo la instrucción, sino que tipifica un delito—así debe entenderse literalmente el precepto

—sin considerar que a la instrucción haya seguido actos de ejecución,

Motivo especial de agravación de las penas es la habitualidad, concepto bien fijado por la Jurisprudencia en relación a otros delitos, por ejemplo, los de los artículos 440, número primero, y 532, que no debe confundirse con la reincidencia.

Cuando estos sujetos, facultativos o titulados, provocan el aborto y se producen la muerte o lesiones, indudablemente quedan comprendidos en las prescripciones del artículo 4.º, aunque la técnica empleada fuera irreprochable, pues el concepto delictivo específico viene determinado por el suceso mismo y no está ligado a los de impericia o negligencia.

Ahora bien; si se limitan a la indicación de sustancias, medios o procedimientos y, utilizados por otros de modo inconveniente, se producen la muerte o lesiones, ¿deberá alcanzarse la responsabilidad establecida en el citado artículo 4.º?

Induce a responder afirmativamente el estar dominada nuestra doctrina legal por principios de causalidad material—el que es causa de la causa lo es de lo causado—. Es claro acaso no proviniera el accidente del medio aconsejado, sino de la impericia del operante; pero si dentro de la previsión del titulado está la posibilidad del riesgo, si él mismo practicará los medios abortivos que aconseja, aun más acentuada estará esa previsión si los practica otro que carezca de su pericia.

El Código de 1928 incluía expresamente como titulados sanitarios, en artículo análogo al presente, a los farmacéuticos, quienes, en efecto, quedan equiparados a los demás titulados sanitarios, para los efectos del artículo y en lo referente a la modalidad delictiva que define, distinta de la especial que para ellos y sus dependientes establece el siguiente.

El artículo 10 define como delito el hecho de expendirse en farmacia—entiéndase que autorizada—sustancias o medicamentos estimados como abortivos, sin la debida prescripción facultativa. Los productos farmacológicos y preparaciones, sean formulados o específicos, cuyo ilegal despacho caracteriza el delito, son aquellos a los que técnicamente se reconocen propiedades abortivas, sea cualquiera el grado de su eficacia y el mecanismo de su acción. En todo caso se han de tener en cuenta las disposiciones oficiales que regulan la venta de productos o sustancias por los farmacéuticos, pues si éstos se atienen a esas disposiciones, naturalmente, realizan un hecho lícito. Se alude con esto a la posibilidad de que un producto de libre venta pueda producir accidentalmente un aborto, del que el farmacéutico no sería responsable, salvo que se acreditara haber sido vendido dolorosamente, buscando ese efecto eventual.

Los farmacéuticos están autorizados también para expender aparatos o enseres de aplicación terapéutica, entre ellos los ginecológicos y tóxicos, aptos para ser utilizados en las prácticas abortivas. La venta de estos aparatos queda comprendida también en las prescripciones del artículo, por expresarlo así el 13.

Se concreta en el artículo la responsabilidad de los dependientes de los farmacéuticos que vendieren las sustancias o productos dichos, recogiendo la Jurisprudencia anterior sobre interpretación de los delitos contra la salud pública. A pesar de la obligación impuesta a los farmacéuticos por los artículos 8.º y 9.º

de las Ordenanzas de Farmacia, no se les puede hacer responsables de actos arbitrarios de sus dependientes, sin perjuicio de quedar sometidos a la responsabilidad civil subsidiaria con arreglo a los principios generales del Código Penal.

Motivo de meditación ofrece el párrafo 2.º, que faculta a los Tribunales para elevar la sanción a los farmacéuticos cuando aprecien en el hecho delictivo especial gravedad.

A la discreción judicial quedará la apreciación de la gravedad del hecho, conviniendo únicamente hacer notar que podrá consistir en la reincidencia, pero no en la habitualidad puesto que para ésta se preve otra agravación en el párrafo siguiente. Tal vez podrá entenderse que el delito es ordinario cuando se expende el producto sin consideración al destino que puede aplicarse el adquirente, y será más grave cuando sea conocida del farmacéutico la aplicación concreta que se le va a dar. La interpretación, sin embargo, no será correcta cuando se descubran en el suceso las condiciones generales del «concurso»: concierto para la ejecución del delito y cooperar facilitando medio necesario.

Por analogía con los precedentes, los artículos 11, 12 y 13 penan, en los casos que mencionan, a los fabricantes y negociantes en aparatos u objetos ginecológicos, a los que sin título causaren un aborto y a los que en cualquier forma facilitaren sustancias o instrumentos capaces de producirlo, llegando en los primeros, caso de reincidencia, al cierre de sus establecimientos y a la inhabilitación siempre en los segundos, por la desconfianza justísima que una vez condenados inspiran, para prestar servicio en toda clase de clínicas y sanatorios públicos o privados.

Esto, con ser tanto no era bastante. Siguiendo la Ley, con sabia previsión, la ardua labor emprendida, crea como delito nuevo, con sustantividad propia e independiente, y castiga en los artículos 13 y 14 el simple anuncio de sustancias, instrumentos o procedimientos capaces para provocar el aborto, y la divulgación pública, en cualquier forma que se realice, de medios para evitar la procreación, y la excisión y ofrecimiento en venta de objetos destinados a impedir la concepción.

Nada se había hecho hasta ahora respecto a tan importante extremo, a pesar de la enorme trascendencia que ello tiene. Solo existía como precedente y aspiración análoga—y a nuestro Ministerio, siempre atento a salvaguardar la sociedad, velando por la moralidad de las costumbres, le corresponde la iniciativa, si bien desarrollada en la parva esfera de sus atribuciones—lo ordenado en la Circular de 2 de Marzo de 1906, que orientó en tal sentido toda la Jurisprudencia posterior, para que se estimara comprendido en el número primero del artículo 456 del Código del setenta—correspondiente al 433 del de 1932—como delito de escándalo público, los anuncios en la Prensa de específicos o sustancias abortivas. Arbitrio legal a que fue forzoso recurrir para cortar una propaganda tan inmoral como nociva y hallar sanción a hechos huérfanos de la precisa represión legal.

Apura el legislador sus celosas provisiones en la adopción de ciertas medidas preventivas o de profilaxis contra el delito ordenado en el artículo 15 la clausura de esos gabinetes de asistencia en los que deja la mujer muchas veces la honra y



no pocas la vida. Sólo se permitirán ya los que enumera, y aun éstos sometidos a la acuciosa vigilancia de las autoridades sanitarias. Y con la admonición en el artículo 16, a los facultativos todos de dar aviso a aquéllas en el plazo que señala y bajo la multa gubernativa, en caso de omisión, que fija, de los abortos a que asistieren; y con la prohibición, además, a practicantes y matronas, de prestar asistencia a cualquier proceso que no fuera el parto o aborto de evolución normal, pone el Poder público colofón a una Ley progresiva y meritisima.

La obligación de comunicar a la Autoridad sanitaria la asistencia al aborto, bajo sanción gubernativa, no abroga los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que obliga a los mismos titulados a denunciar ante la Autoridad judicial el aborto criminal de que tengan conocimiento y la preceptiva atribución del Tribunal de corregir la omisión. No se vulnera con ello el principio «non bis in idem», por ser desemejantes los supuestos y consecuencias de la contravención.

Tal es, en síntesis, el sentido y alcance de la Ley; la extensión de esta Circular da la medida de su importancia. Y al acierto con que el Gobierno, dictando la Ley, procura cortar el estrago del crimen social de aborto se unirá la cooperación celosa, entusiasta e inteligente de nuestro Ministerio.

Del enterado de la presente Circular, a la que dará la máxima publicidad, interesando su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de sus subordinados y de cuantos deban aplicar la Ley, se servirá darme cuenta por telégrafo y cuidará especialmente de que, cuando por las actuaciones en que intervenga, tenga noticia de hechos que, con arreglo a los artículos 15, 16 y 17 de la Ley, deban ser sancionados por las Autoridades sanitarias, se pongan en conocimiento de las mismas.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1941.—Blas Pérez González.

Sres. Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

1156

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Comisario General de Excavaciones Arqueológicas, en telegrama de fecha 8 del actual, me dice lo siguiente:

«Ruego a V. E. tenga a bien recordar manera pública y oficial, Boletín Provincial, Prensa y Radio, prohibición absoluta penada Leyes Excavaciones y Rebuscas Arqueológicas clandestinas no autorizadas esta Comisaría General, toda excavación clandestina deberá ser perseguida según exige la Ley y objetos descubiertos decomisados poniéndose a disposición Comisaría General de Excavaciones; ruego a V. E. especial severidad ante males incalculables originados Patrimonio Arqueológico Nacional.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento, y a fin de que los Alcaldes y Agentes de mi Autoridad, vigilen el cumplimiento de lo ordenado.

Cáceres, 12 de Abril de 1941.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

1176

Servicio Provincial de Abastecimientos y Transportes

Siendo de urgente necesidad la confección de la estadística de ganado en esta provincia, en cuanto afecta al ganado vacuno, lanar y cabrío, con el fin de conocer las disponibilidades para abasto. Se ordena por la presente circular a todos los ganaderos cumplan fielmente el servicio que se le pide así como a los señores Alcaldes para que dentro de los plazos que se establecen realicen los servicios necesarios para su puntual cumplimiento.

Artículo 1.º En un plazo que terminará el 29 del actual, todos los ganaderos de esta provincia, presentarán en el Ayuntamiento, en cuyos términos municipales radiquen sus ganados, de las especies antes mencionadas, relación jurada, por duplicado, según modelo que

Cáceres

MODELO QUE SE CITA

Ayuntamiento de..... Provincia de.....

Relación jurada que presenta por duplicado el ganadero que suscribe, del ganado vacuno, lanar y cabrío, que posee en este término municipal el día de la fecha.

Ganado vacuno		Idem lanar		Idem cabrío		Fecha aproximada en que estará dispuesto para la venta el ganado de abasto
Vida	Abasto	Vida	Abasto	Vida	Abasto	

..... de de 1941.

El Ganadero,

1192

Diputación Provincial

Aportación de los Ayuntamientos para el Instituto de Estudios de Administración Local

CIRCULAR

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 8 del corriente mes, fué publicada una Circular transcribiendo la Orden de fecha 18 de Marzo último, en la que se daban normas para la recaudación de cuotas que, con cargo a los presupuestos municipales, han de aplicarse al sostenimiento del Instituto de Estudios de Administración Local en el corriente año.

Preceptuaba dicha disposición que la recaudación de tales cuotas se efectuaría por la Diputación Provincial, exigiéndolas de los Ayuntamientos según escala publicada en el BOLETIN de la provincia citado.

Como quiera que algunas Corporaciones municipales no han ingresado las cuotas que les corresponden, y terminando el plazo para su ingreso el día 20 del corriente, ruego a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que no hubieren satisfecho las cuotas que le correspondan den las órdenes oportunas, a fin de efectuarlas dentro del plazo fijado, en evitación de que esta Presidencia, en los cinco días subsiguientes a la terminación de la recaudación, eleve a la Dirección General de Administración Local, relación comprensiva de

a continuación se publica, en la que se consigne el número de cabezas que posean el día en que presenten la declaración, que necesariamente será dentro del plazo establecido.

Artículo 2.º El 30 del actual, obrarán en los Ayuntamientos dichas declaraciones juradas y se procederá por Secretaría a su numeración y clasificaciones, resumiéndola en un estado nominal, ajustándose a los datos de las clasificaciones juradas y debidamente totalizados lo remitirán a este Servicio, precisamente el día 2 del próximo mes de Mayo y en meses sucesivos lo efectuarán sin excusa ni pretexto alguno en igual día, evidenciando los incumplimientos para la adecuada sanción.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

los Ayuntamientos que hubieren dejado incumplido este servicio.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 16 de Abril de 1941.—El Presidente, H. Muñoz.

1188

Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas

EDICTO

Por medio del presente se cita y empieza a los encartados Santiago Calles Jado y Antonio Peña Manzano como, vecinos que fueron del pueblo de Logrosán, de esta provincia, y cuyos paraderos se ignoran, para que en el plazo de ocho días, a partir de la publicación del presente edicto, comparezcan ante este Juzgado Instructor, sito en la Plaza de la Concepción, número 29, de esta capital; con el fin de hacerle saber las prevenciones de los artículos 49 y 53 de la Ley de Responsabilidades Políticas, en el expediente número 16 del año actual, que contra los mismos instruyo; apercibiéndoles que, caso de no comparecer, le pararán todos los perjuicios a que haya lugar en derecho, y se seguirá la tramitación del citado expediente sin más citarles y oírles.

Dado en Cáceres a 14 de Abril de 1941.—El Juez Instructor accidental, Miguel Marcos Sánchez.

1175

11º Tercio de la Guardia Civil

COMANDANCIA NUMERO 211

Subasta de Armas de Caza

En cumplimiento a la Orden de Gobernación de 16 de Octubre de 1935, el día 4 del próximo mes de Mayo, a las once horas, tendrá lugar en la Casa Cuartel de la Guardia Civil de esta capital (Margallo, 80), la subasta de numerosas escopetas de caza.

Para tomar parte en el acto, es indispensable que los licitadores se halle en posesión de la licencia de uso de armas de caza y cédula personal del ejercicio corriente.

Por la Intervención de Armas de este Instituto, se facilitarán las guías correspondientes a los que adquieran las escopetas.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Cáceres, 12 de Abril de 1941.—El primer Jefe, Manuel Gómez Cantos.

1173

Delegación de Hacienda

COMISARIA PROVINCIAL DEL SUBSIDIO

Modificación de la cuantía del tributo en diversos conceptos de espectáculos y lujo

En virtud de la autorización contenida en el apartado b) del artículo 90 de la Ley de reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940, por Orden del Ministerio de Hacienda fecha 8 del actual, («B. O. del Estado» del 10), se dispone que a partir del día 15 de Abril corriente, los conceptos que a continuación se relacionan, sean gravados al tipo que se indica:

1.º El precio de las entradas a cabarets, salones de baile y similares, con derecho a consumición o sin él, se gravará al 50 por 100. En el caso de que la consumición se abonara independientemente, se gravará asimismo al 50 por 100.

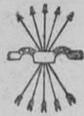
2.º El precio de las entradas a cinematógrafos, espectáculos públicos donde se crucen apuestas de cualquier clase y espectáculos teatrales de variedades, revistas o géneros análogos, se gravará al 30 por 100.

La clasificación de los espectáculos teatrales a efectos fiscales corresponde a la Hacienda.

3.º En los espectáculos deportivos en que a los miembros pertenecientes a Sociedades de aquel tipo se les concedan determinados beneficios en el precio de las entradas, se satisfará el impuesto del 15 por 100 que corresponda a la localidad que ocupen con arreglo a los precios de venta al público.

4.º Se gravarán al 30 por 100 del precio de venta, las antigüedades, joyas, alhajas y objetos de oro, plata y platino, salvo que estos últimos tengan carácter científico, objetos artísticos o de lujo y tapices. Se exceptúan los objetos comprendidos en este número, adquiridos por entidades oficiales para formar parte de sus museos o colecciones. Continúan en vigor las disposiciones reglamentarias relativas a la interpretación del contenido de este número.

5.º Tributarán asimismo al 30 por 100 de su precio de venta, los perfumes y productos de tocador, exceptuados los dentícos que no sean de lujo. Los jabones que no sean de lujo, quedan exceptuados



del Subsidio, viniendo gravados por lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 18 de Febrero pasado.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos, en Orden fecha de hoy, debiendo tenerse muy en cuenta por los industriales afectados, las modificaciones indicadas de los tipos tributarios, exigiendo de sus clientes el gravamen en la nueva cuantía, determinada a partir del día 15 de Abril corriente.

Cáceres, 12 de Abril de 1941.—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero.

1172

Sección Administrativa de Primera Enseñanza

Circular referente a rendición de cuentas de la Subsecretaría del Ministerio de Educación Nacional

El plazo máximo de noventa días que la Legislación vigente concede para la rendición de cuentas de gastos del Estado, por lo que respecta a libramientos dispuestos dentro del año 1940, no puede rebasar el día último del corriente mes. En su virtud, esta Subsecretaría ha resuelto llamar la atención de todos los cuentatantes de servicios de este Ministerio para que cumplan la ineludible obligación de hacer que las mencionadas cuentas queden depositadas en pliego certificado en Correos, o ingresadas donde correspondan, antes del 1.º del próximo mes de Abril, bien entendido que, a partir de la mencionada fecha, se exigirá a los morosos con el reintegro al Tesoro del importe de los libramientos no justificados, las responsabilidades que se deriven en la perturbación de los servicios por la imposibilidad de disponer los libramientos del corriente año.

Madrid, 27 de Marzo de 1941.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Circular referente a nóminas de atrasos a favor del Magisterio de la Dirección General de Primera Enseñanza

En la confección y envíos de nóminas correspondientes al abono de atrasos a favor de Maestros de Escuelas Nacionales, se notan negligencias y retrasos que, indudablemente, lesionan legítimos y sagrados intereses, y para corregir esas irregularidades, esta Dirección General ha resuelto que por los Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza, se dicten las medidas convenientes para que el mismo día o al siguiente de recibir resoluciones concediendo derecho al cobro de haberes, se transmitan aquéllas a los Habilitados, concediendo a éstos el plazo de tres días para la presentación de las nóminas, que en otro plazo igual serán examinadas y cursadas a este Ministerio, dando cuenta a los interesados no solo de la resolución del reconocimiento del derecho, sino también de la confección y salida de las nóminas para este Ministerio.

Madrid, 27 de Marzo de 1941.—El Director General, Romualdo de Toledo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 12 de Abril de 1941.—El Jefe de la Sección, Nicasio Jiménez.

1555

Juzgados

HERVAS

Don Jaime Martín Herrero, en funciones Juez de Instrucción del partido.

Por el presente edicto, se hace saber: Que el día 12 de Mayo próximo, a las diez horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta por segunda vez de las fincas que a continuación se deslindan, embargadas al procesado Abdilio González Hinos, con la rebaja del 25 por 100 del precio de su tasación, vecino de esta villa, en causa que se le siguió por robo.

Referida subasta se verificará por lotes separados y siendo las pujas a la llana y de diferencia de unos a otros de una peseta para ser admisible, los licitadores presentarán su cédula personal y depositarán sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación de la finca o fincas que pretenden subastar.

Lo que se hace público por si alguna persona desea tomar parte en la subasta.

Dado en Hervás, 3 de Abril de 1941.—Jaime Martín.—El Secretario judicial, Nicomedes G. Cañardo.

Fincas que se subastan

Una casa habitación en la calle del Convento, de esta villa, señalada con el número 14, compuesta de dos pisos, planta baja y desván; que linda derecha casa número 12 de Teresa Peña Diez, izquierda casa número 17 de Primitivo Martín Sánchez y espalda corral de Juana López Hontiveros; tasada en 6.500 pesetas

(45'40 pstas.) 1083

HOYOS

Edicto

Por el presente, se cita al vecino de Santibáñez el Alto, Protasio Ramos González, a fin de que en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado de Instrucción, para recibirle declaración en el sumario que, bajo el número 34 de 1941 y por el delito de hurto de una jumenta a Julián Blanco Llanos, se instruye por este Juzgado y Secretaría del que refrenda, apercibiéndole que de no comparecer dentro del plazo fijado, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Hoyos a 5 de Abril de 1941.—El Juez de Instrucción, Luis Moreno Albarrán.—El Secretario, Ramón González.

1084

PLASENCIA

Don Miguel Grilo Baidés, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente, ruego a todas las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de dos borregos de unos cuatro meses cada uno, de la propiedad de Augusto Llorente Bote, vecino de Gargüera, que le fueron sustraídos el día 30 de Marzo último y caso de ser habidos, pónganse a mi disposición, así como la persona o personas en cuyo poder se encuentren

si no acreditan su legítima procedencia.

Así lo tengo acordado en sumario que con el número 92 del año actual instruyo por hurto.

Dado en Plasencia, 4 de Abril de 1941.—Miguel Grilo.—El Secretario, P. Alonso Gil.

1081

Alcaldías

PLASENCIA

Habiendo resultado desiertas por falta de licitadores las subastas públicas de seis parcelas de terrenos, resultante de la parcelación de los terrenos de la antigua Fortaleza, en la Avenida del Ejército, de esta ciudad, propiedad de este municipio, de una superficie total respectivamente de 400 metros cuadrados, 298 metros 13 centímetros cuadrados, 256 metros cuadrados, 424 metros 31 centímetros cuadrados, 256 metros cuadrados y 298 metros 13 centímetros cuadrados, tasadas en los precios de 12.000 pesetas, 6.856'93 pesetas, 6.400 pesetas, 3.394'48 pesetas, 3.072 pesetas y 2.385'04 pesetas, este Excmo. Ayuntamiento ha acordado se anuncien segundas subastas para la enajenación de las mismas, con sujeción al mismo pliego de condiciones, modificados solamente en que el plazo señalado en la condición duodécima para el término de la construcción de las casas que en aquéllas han de edificarse, se amplía en medio año más, sin perjuicio de que pueda obtenerse prórroga o prolongación del mismo, si mediase causa justificada a juicio de la Corporación municipal.

Las subastas tendrán lugar por separado en esta Casa Consistorial, a las once horas del siguiente día después de transcurridos veinte hábiles, a contar desde el inmediato al en que el anuncio aparezca inserto en BOLETIN OFICIAL de la provincia, y si ese día resultara festivo o inhábil se realizará en el siguiente inmediato que no lo sea.

Presidirá el acto el señor Alcalde o quien ejerza sus funciones, asistiendo también otro gestor designado por el Ayuntamiento y el Secretario de la Corporación como autorizante.

La descripción de las parcelas, planos, pliegos de condiciones y demás antecedentes para las subastas se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina destinadas al público todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Se admitirán mejoras a la alza sobre los precios de tasación respectivos, adjudicándose los remates a los licitadores que hagan mayor aumento con referencia a cada parcela y siendo desechadas aquellas proposiciones que no cubran los tipos de tasación.

Respecto a la superficie de las parcelas, si posteriormente, al formalizar el contrato o empezar a construir, resultase menor o mayor cabida, se estará a lo dispuesto en los artículos 1469 y 1470 del vigente Código Civil.

Para tomar parte en las subastas, es requisito indispensable consignar en la Caja General de Depósitos o en la Depositaria municipal la fianza provisional del 5 por 100 del tipo de tasación de la respectiva parcela.

Las proposiciones, extendidas en

papel del timbre del Estado de la clase 6.ª (450 pesetas), con arreglo al modelo que al final se inserta, serán entregadas bajo pliegos cerrados, por separado para cada parcela, acompañadas de los resguardos de la fianza provisional y de la cédula personal, durante el plazo de media hora, ante la Mesa, a estos fines constituida, con excepción de la referente a la parcela primera, que por exceder su precio de licitación de DIEZ MIL PESETAS, deberán ser entregadas en la Secretaría Municipal, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio, hasta las doce horas de la mañana del día anterior al de la subasta.

Los adquirentes quedarán obligados a edificar en la forma y condiciones señaladas en el expediente.

Plasencia a ocho de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—El Alcalde, Vicente Simón.

Modelo de proposición

Don....., que vive....., enterado de las condiciones de las subastas de parcelas de terreno sitas en la antigua Fortaleza de esta ciudad, y conforme en un todo con las mismas, ofrece por la parcela descrita al número....., a razón de pesetas..... el metro cuadrado, lo que hace un total de..... pesetas, (expresada la cantidad en letra clara y sin enmienda). Fecha y firma del proponente.

El sobre deberá llevar escrito lo siguiente: Proposición para optar a la subasta de la parcela de terreno número.....

(124 pstas)

1112

ELJAS

Edicto

Propuesto por la Comisión municipal de Hacienda, el suplemento de crédito dentro del Presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante la Comisión Gestora de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Eljas, 25 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Severiano Ramos.

959

HINOJAL

Anuncio

Confeccionado por la Junta General del Repartimiento de Utilidades el correspondiente en este pueblo al año de 1940, queda el mismo expuesto al público desagradio en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días y tres más, para oír reclamaciones, durante cuyo plazo puede ser examinado por todos los contribuyentes en el mismo comprendidos y formularse contra el mismo las reclamaciones que crean pertinentes, basándose todas en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias de su justificación, debiendo ser reintegradas con arreglo a la vigente Ley del Timbre y presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento.

Hinogal, 24 de Marzo de 1941.—El Alcalde, José Breña.

960